



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2015-00165-00
PROCESO	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO.
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RAMIREZ VALETO C.C. No. 72.142.201
DEMANDADO	CLEIDY PATRICIA RAMIREZ BARCELÓ C.C. No. 1.042.460.026

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso dentro del cual se debe resolver sobre la nulidad alegada por la parte demandada. El traslado de la nulidad se encuentra surtido y la parte demandante no hizo uso de su derecho de contradicción. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 22 de 2023.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial, y revisado el plenario de la demanda se advierte que a través de apoderado judicial de la joven CLEIDY PATRICIA RAMIREZ BARCELÓ presenta nulidad por indebida notificación quien fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

- i) Que el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ VALERO fue condenado a suministrar alimentos a su hija CLEYDI RAMÍREZ BARCELÓ en el año 2015 según sentencia proferida por el juzgado primero promiscuo de familia de soledad, rad. 165-2015.
- ii) En estos momentos la señora CLEYDI RAMIREZ BARCELÓ tiene 24 años, no está laborando y es madre cabeza de familia por lo que sigue siendo dependiente alimentario de su padre señor JUAN CARLOS RAMIREZ VALERO.
- iii) Que la Dra YADIRE ISABEL FERNANDEZ DE ALVAREZ formula presunta demanda de exoneración de cuota alimentaria, presunta demanda que fue recibida en la residencia de la señora CLEYDI RAMIREZ BARCELÓ el día 11 de agosto de 2022; documentos que después de haber sido examinados no se observa el poder que el señor RAMIREZ VALERO le otorga a la Dra FERNANDEZ ALVAREZ. Se recibieron 17 folios y ninguno contenía el poder.
- iv) Que los documentos enviados por la Dra YADIRE FERNANDEZ DE ALVAREZ tienen un sello por parte de la empresa transportadora que registra el día 8 de julio de 2022 y los documentos fueron recibidos el 11 de agosto de la misma anualidad. Por lo que a raíz de esta incongruencia, presentó solicitud a DISTRI-ENVIOS solicitando aclaración sobre esta situación.
- v) Hasta la fecha de presentada la solicitud, no ha recibido respuesta por parte de DISTRI-ENVIOS.
- vi) La señora CLEYDI RAMIREZ BARCELÓ le concede poder especial para que conteste la demanda el 12 de agosto. Por lo que procede entonces a contestar la demanda, ya sea que prospere o no dentro del término legal.
- vii) En los documentos recibidos por

la señora CLEYDI RAMIREZ BARCELÓ no aparece guía de ninguna clase de la empresa DISTRI-ENVIOS con la cual pueda justificarse la notificación recibida. viii) Como consta en el expediente digital no se logra visualizar con claridad la notificación realizada por la parte demandante.

A su vez, el apoderado de la parte demandada exhibe unas omisiones por parte del demandante: i) La parte demandante omitió lo establecido en el art. 6 inc 4 del Decreto 806 del 2020. ii) El juzgado primero promiscuo de familia tendrá que tomar nota de la precariedad que hace la Dra. FERNANDEZ DE ALVAREZ a la demandada. iii) El juzgado primero promiscuo de familia deberá ser garante de los derechos de la señora CLEYDI RAMIREZ BARCELO para que estos no se vean vulnerados por la extemporaneidad de la notificación toda vez que el auto admisorio es de fecha 18 de abril de 2022 y la notificación se materializa hasta el 12 de agosto de 2022. iv) En los documentos recibidos no se evidencia poder otorgado entre el señor JUAN CARLOS RAMIREZ VALETO y la Dra. YADIRE ISABEL FERNÁNDEZ DE ALVAREZ. Así como tampoco se evidencia auto admisorio de la demanda.

Finalmente fundamenta el apoderado judicial su petición en que la notificación se entiende como un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso y la seguridad jurídica (Sentencias T 025-2018, T-081-2009 y T-489-2006) y en el artículo 133 del C.G.P. (nulidad del proceso).

Solicita entonces que se declare la nulidad de todo lo actuado en el rad. 2015-00165.

CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad por indebida notificación que hoy nos ocupa, tenemos que, para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, se tipifican como causales de nulidad las contenidas en la ley.

Las nulidades procesales están encaminadas a resolver irregularidades dentro el proceso judicial, por lo tanto, en ellas sólo se mira si el procedimiento ha sido realizado conforme a los lineamientos dados por el legislador para determinar si dicho procedimiento se encuentra viciado o no. Vale anotar que no es posible alegar una nulidad a menos que la ley taxativamente las señale.

Dentro del caso de estudio, la casual invocada por el apoderado judicial de la demandada se encuentra prevista en el Num. 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado de la forma establecida en este código.”

Debe entonces revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. El artículo 134 ibidem señala que *“(…)La nulidad*

por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en anteriores oportunidades.” y el artículo 135 de la misma norma establece que la parte que presente una nulidad debe estar legitimada para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que la fundamente.

Así las cosas, una vez revisado el expediente contentivo de la demanda, la notificación aportada por la parte demandante y la nulidad alegada por la parte demandada se tiene que una vez comparada la notificación aportada por la Dra. YADIRE FERNANDEZ DE ALVAREZ, apoderada de la parte demandante y la aportada como anexo por el Dr. JUAN GONZALEZ RADA, apoderado de la parte demandada; contrario a lo que manifiesta este último, la apoderada judicial de la parte demandante, al momento de hacer la notificación personal contenida en el artículo 291 del C.G.P. sí aporta guía si aporta el auto admisorio de la demanda así como también aporta guía para rastreo del envío, no siendo así para el poder y los anexos toda vez que el poder no fue adjuntado a la notificación y los anexos que fueron notificados no corresponden a los presentados en la demanda de exoneración de cuota de alimentos.

Por otra parte, llama la atención el hecho de que el apoderado de la parte demandada, Dr. JUAN GONZALEZ RADA alegue que la notificación hecha a su poderdante fue “*extemporánea*”. Vale aclarar que el legislador no ha previsto tiempo determinado ni término para realizar dicha diligencia por lo que la figura de la extemporaneidad no aplica para notificar a los demandados una vez el auto ha sido admitido. No siendo así para presentar la contestación de la demanda ya que para esto, el legislador fue certero en determinar los términos.

En este sentido, no le queda otro camino a este despacho que declarar la nulidad de la notificación realizada por la parte demandante a la demandada señora CLEIDY PATRICIA RAMIREZ BARCELÓ no siendo así para todo lo actuado en el proceso por cuanto la admisión de esta demanda se encuentra acorde con la ley y debidamente ejecutoriada.

Corresponde ahora, tener por notificada por conducta concluyente a la demandante de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso, toda vez que se materializa dicha figura contemplada en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece que:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”

Teniendo en cuenta que la parte demandada otorgó poder al Dr. JUAN GONZALEZ RADA, quien fue el precursor de la nulidad solicitada, se le reconocerá personería jurídica y se tendrá notificada a la señora CLEIDY RAMIREZ BARCELO por conducta concluyente en razón a lo dispuesto en los artículos 74 y 301 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la notificación realizada por la parte demandante allegada al despacho el día 19 de agosto de 2022 según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN GONZALEZ RADA, identificado con la C.C. No. 7.421.114 y portador de la tarjeta profesional No. 64.268 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada CLEIDY PATRICIA RAMIREZ BARCELÓ, conforme lo dispone el art. 301 del CGP.

CUARTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 24 de marzo 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 046 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ